

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	45 45
Seis id.	90 90
Un año.	180 180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Direccion general de Contribuciones.

Circular.

(Continuacion.)

43. Para esta calificacion servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ninguno otro, de manera que los mejores y mas productivos serán los de primera, los medianos ó ménos fecundos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

44. La regulacion de los productos íntegros en especie por cada unidad debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla á fin de

fixar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operacion y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotacion por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulacion media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluacion de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion segunda del capítulo 4.º del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se obser-

vará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta, no sea facil regular por comparacion con otros arrendados de la misma clase, situacion y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Exámen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, Municipales y Comisiones de Evaluacion las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposicion anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este exámen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Despues que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion, y

realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictámen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose solo en el exámen previo de que trata la disposicion 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictámen, de los justificantes que á el le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion deba dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formacion completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el número 15.

64. Las clasificaciones de las

fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de evaluacion, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene el art. 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operacion pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tenga acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el capítulo 6.º del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente documentacion á la Comision especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administracion económica, sin perjuicio de la aprobacion definitiva de esta en el amillaramiento conforme á lo prescripto en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservacion y custodia.

67. Para la conservacion y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporacion que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluacion y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entónces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por division de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varría de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de Evaluacion.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distin-

ta forma y cuantía de la que consiste en el Registro de inscripcion, bien porque una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se trasmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados segun el modelo núm. 15 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos casos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compra-ventas, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad, calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de contribuyentes de que trata la disposicion anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará sólo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; «todo con arreglo al modelo adjunto número 5.º»

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel común, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen mas de uno; la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por trasmision ú otras causas de su propiedad, ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra «Baja,» pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeracion y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobacion ú operacion que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les abrirá registro,

y se colocará este al final de cada letra, con la numeracion correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forme, y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por trasmision en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganadería ó cultivo de fincas rústicas, se conservarán encarpados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios mas adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la Administracion, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real Orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los artículos 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú orden especial de la Administracion, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incurso en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los moro-

ses, según determina el segundo párrafo del art. 130 del reglamento, y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operación, en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el capítulo 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la vía de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845.

Disposiciones generales.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobación y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribución territorial se designe á cada distrito municipal, pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposición de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resumen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglada al adjunto modelo núm. 6.º; y estas oficinas conservarán en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluación del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Dirección general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervención, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administración económica, del Jefe de la Comisión de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que se crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Dirección general de Contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se refirieran á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesión cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio

de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrecen dificultades ó dudas en su resolución.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideración y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, después que estos hayan celebrado con la Comisión de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administración y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán solo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitación y resolución por parte de la Administración económica ó de la Comisión especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Dirección general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.
=El Director general, Federico Hoppe.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 246.

QUINTAS.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan cumplido con lo que previene en el artículo 83 de la ley de reclutamiento vigente del Ejército, lo verifiquen para antes del día 12 del presente, haciéndoles responsable de su falta con arreglo á la ley.

Córdoba 5 de Febrero de 1879

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 253.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de la presente se notifica á los herederos de D. Juan Pedro Alcazar que desde el día 7 de Febrero al 15.º del mismo mes se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de hulla «Maria,» sita en término de Belmez y colindante con la «Tercera,» de la propiedad de dichos herederos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos por no residir en esta capital, ni tener en ella representante.

Córdoba 5 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 254

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de la presente se notifica á D. Antonio García Sánchez, que desde el día 16 de Febrero al 23 del mismo, se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de plomo nombrada «La Hortelana,» sita en término de Villaviciosa, de que es registrador.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á su conocimiento en virtud á no ser vecino de esta capital, ni tener en ella representante.

Córdoba 5 de Febrero de 1879.

El Gobernador.

Enrique de Leguina.

Núm. 255.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de la presente se notifica á Don Juan José de Luna y Otero, que desde el día 16 de Febrero al 23 del mismo se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de hulla, «La Restaurada,» sita en término de Cabra, de que es registrador.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del mismo, por no ser vecino de esta capital, ni tener en ella representante.

Córdoba 5 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Núm. 251.

Don Juan del Pino Delgado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que el presupuesto de resultados de gastos é ingresos

municipales del año económico de 77-78, que ha de adicionarse al ordinario del presente año, en conformidad al art. 146 de la vigente Ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, contados desde hoy, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por las personas que á bien lo tengan y hacer contra dicho documento las reclamaciones que estimen procedentes.

La Victoria 31 de Enero de 1879.—Juan del Pino.—P. S. M., Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

Núm. 348.

Alcaldía constitucional de Granjuela.

Don José Rebollo Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1878-79, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo, cuyo periodo correrá desde la fecha de este anuncio.

Granjuela 4 de Febrero de 1879.

— José Rebollo.

Núm. 259.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Formadas las listas electorales para las elecciones de Concejales, con sujeción á lo prevenido en el art. 22 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, con las reformas aprobadas en la de Diciembre de 1876, se fijan al público durante los quince primeros días del corriente mes, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y soliciten de inclusión ó exclusiones; en la inteligencia de que transcurrido el plazo no serán admitidas las reclamaciones que produzcan.

Puente Genil 1.º de Febrero de 1879.—El Alcalde, Rafael Reina.—El Secretario, Francisco P. Riva s.

JUZGADOS.

Núm. 223.

Juzgado de primera Instancia de Bujalance.

Don Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Castro Blanco, (á) Perdigon, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, y al gitano Antonio Ramon Moreno Gimenez, residente en esta población

hasta hace un mes, para que se presenten en este Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de quince días que se contarán desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de ropas y dinero perpetrado en la tienda de los Señores Juez y Guerra, sita en la calle de Terreros de esta Ciudad, y si así lo hicieren les oiré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo se les declarara rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo, encargo y ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos Antonio Castro Blanco (á) Perdigon y el gitano Antonio Ramon Moreno Gimenez, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa á que antes me refiero.

Dado en Bujalance á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Izquierdo Díez. Por mandado de S. S., Pedro Cantó García.

Núm. 245.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Hago saber: que á consecuencia de la causa que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del fedatario por el robo verificado en la casa de D. Francisco Conde Carpintero, de este domicilio, consistente en cuatro duros, dos de ellos en monedas de veinte reales y otros dos, con corta diferencia, en cuartos; mil reales en cincuenta monedas de plata; un paraguas de seda de color bastante oscuro, con ceñefa del mismo color, con la varilla de madera formando marrilla; una caja pequeña de carton que contenia dos sortijas de oro antiguas de las nombradas de barco, otras dos ó tres más pequeñas, unas zarcillitas y unos pendientes, todo de oro; un abanico de pié de hueso; un boton de pecho con diamantes; un rosario sobredorado; otro engarzado en plata con cuentas de azabache y cruz de plata; un alfilerero y un dedal tambien de plata; una taza medida de madera nueva, y dos llaves de arca; he mandado se encargue á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca del dinero y efectos que quedan mencionados, remitiendo á este Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima pertenencia.

Dado en Montoro á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel F Loaysa. El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 256.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Joselito el Quinquillero y otro hombre pequeño de cuerpo, pantalon corto y bota de campo, que estuvieron el diez de Junio del año próximo pasado en la posada de San Rafael, situada en la Puerta Nueva de esta ciudad, y dejaron un mulo y un burro, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte días á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Emilio Fleury de la Calle.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 257.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por la presente se cita y llama á Lorenzo Basurte de Dios, natural de Castro del Rio, de cincuenta y cuatro años de edad, de estatura pequeña, pelo canoso, con una rosa grande en el lado izquierdo de la cara que le coje desde el ojo hasta el cuello, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, calle Mascarones número quince, á contestar los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de varias ropas de Gregorio Castejon y de Juan Bautista Pedraza; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) que procedan á la busca y captura de mencionado sujeto y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Córdoba á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 258.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que en causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de ropa, por auto de ayer he acordado citar, llamar

y emplazar á una jóven conocida por Isidra, ignorándose sus apellidos y naturaleza, á quien se ha declarado procesada, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado; con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde; y ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detencion y captura de la misma, siendo como de diez y ocho años de edad, de oficio sirvienta; sus señas personales son: estatura baja, gruesa, los ojos melados, pelo castaño claro, cara redonda, la nariz acaballada, blanca, manos pequeñas; viste un vestido de indiana cenizo, delantal blanco y negro á rayas, manton grande blanco y negro á cuadros, un pañuelo á la cabeza encarnado y blanco, rayado.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez.

Núm. 260.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Pablo José Castillo, natural y vecino de la Rambla, hijo de Juan y Ana, soltero, labrador, en la edad de cuarenta años, licenciado de Cuba, que sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca id., color bueno, barba poblada, frente regular, aire marcial, con una mancha blanca en el carrillo derecho, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este mi Juzgado, calle Mascarones número quince, ó en la cárcel de esta ciudad, para oir los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de mil seiscientos sesenta reales á Juan José Leon; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en el mio les pido y suplico á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago y Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

Núm. 226.

Artillería.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Andalucía.

Anuncio.

Vacantes en la fábrica de Toledo tres plazas de maestro de taller de 3.ª clase, dotadas con el sueldo anual de 1200 pesetas y opcion á los ascensos cuando por antigüedad corresponda á 2.ª y 1.ª clase con 1500 y 1800 pesetas anuales

de sueldo respectivamente y á derechos pasivos, se cubrirán las citadas plazas mediante oposiciones que darán principio el día 15 de Abril próximo venidero ante la Junta facultativa de la indicada fábrica, con sugesion á los programas de exámenes que estarán de manifiesto en las fábricas y parques del cuerpo del distrito.

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Direccion general del cuerpo antes del día 1.º del citado mes.

Núm. 219.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Enero de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 27.—300 fanegas de cebada, 8'647.

Día 27.—50 quintales métricos de leña, 2'15.

Córdoba 31 de Enero de 1879. —El Administrador, José de Lanuza.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Vicente J. de Floranes.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Enero de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 27 — 200 litros de aceite, 1'02.

Córdoba 31 de Enero de 1879. —El Administrador, José de Lanuza.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Vicente J. de Floranes.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 2 de Febrero de 1879.		Número é importe de las imposiciones.			Importe en Rs. vn.
		Imponentes por contribucion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	
Ingresos.	Central.	19	1	20	2148
	Sucursal.	16	4	20	1360
	Totales.	35	5	40	3508

Imprenta del Diario de Córdoba.